

SECRETARIA. Palmira (V.), 29 de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez para proveer el presente asunto, informándole que la parte actora subsanó la demanda, dentro del término legal.

Notificación Inadmisión: 16 de agosto de 2022 Estado Electrónico No. 0117.
Término para subsanar: 17, 18, 19, 22 y 23 de agosto de 2022.
Fecha de subsanación: Jue 18 de agosto de 2022 Hora: 11:23 AM.

Así mismo dejo constancia que entre los días 24, 25 y 26 de agosto, la señora Juez del despacho se encontraba en comisión de servicios otorgada mediante resolución SP No. 227 del 11 de agosto de 2022 del Tribunal Superior de Buga. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **Declarativo de Pertenencia**

Demandante: Maria Aneidy Palacios Segura C.C 31.397.041

Demandados: Herederos indeterminados de Manuel Dolores Ayala Salinas (q.e.p.d.)
y Personas indeterminadas

Radicación: 76-520-31-03-002-**2022-00093-00**

Conforme a la constancia que precede, dentro del término legal fue subsanada la precedente demanda **DECLARATIVA** de **PERTENENCIA**, presentada mediante apoderado judicial, por la señora **MARÍA ANEIDY PALACIOS SEGURA contra HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MANUEL DOLORES AYALA SALINAS (†)**, y demás personas indeterminadas.

Estudiada la demanda en comento, se tiene que las falencias indicadas fueron subsanadas en los términos indicados en el auto que la inadmitió y reúne los requisitos establecidos para su admisión, conforme los presupuestos del artículo 375 del C.G.P., siendo este Juzgado competente para conocer de ella por razón de la ubicación del bien inmueble objeto de la Litis, el domicilio de las partes y la cuantía del bien inmueble (fue aportada factura de impuesto predial unificado de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Palmira (V) donde consta el valor predial del predio es de \$252.240.000 Mcte, para el año 2022 –ítem 07 pág. 6-.

Así mismo y en atención a la manifestación del apoderado demandante obrante en el acápite de notificaciones -ítem 02 página 181-, donde manifiesta su desconocimiento de los herederos determinados del propietario y de otras personas interesadas en el proceso y por ende su domicilio, se procederá con su emplazamiento, por la secretaría del juzgado; conforme lo prevé el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

Resta dejar indicado al tenor de los artículos 140, 141 del Código General del Proceso que pese a coincidir el segundo apellido de la demandante con el segundo apellido de la suscrita funcionaria, no se configura alguna causal de impedimento, ni tenemos parentesco alguno.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda **DECLARATIVA de PERTENENCIA**, presentada por la señora **MARÍA ANEIDY PALACIOS SEGURA**, mediante apoderado judicial, **contra HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MANUEL DOLORES AYALA SALINAS (†)**, y demás personas indeterminadas.

SEGUNDO: De la demanda **CÓRRASE TRASLADO** a la parte demandada por el término de **veinte (20) días** de conformidad con el art. 369 del C.G.P.

TERCERO: LÍBRESE comunicación al **Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia**, con la información indispensable como **1) nombre de la persona emplazada, 2) cédula de ciudadanía (si la conoce), 3) las partes en el proceso, 4) naturaleza del mismo, 5) juzgado donde cursa y radicación**, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P., donde deberá publicarse.

CUARTO: El demandante en virtud de lo dispuesto por el art. 375 numeral 7º del C.G.P., deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, que deberá contener los siguientes datos: **a) nombre del juzgado que adelanta el proceso; b) nombre del demandante; c) nombre del demandado; d) número de radicación del proceso; e) indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso; g) La identificación del predio.**

Los datos deberán estar escritos en letra de tamaño **no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.**

Instalada la valla el demandante deberá **aportar** fotografías del inmueble en las que se observe su contenido, y deberá **permanecer instalada** hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se deberá proceder a la inclusión del contenido de la valla en el **Registro Nacional de Procesos de Pertenencia** que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

QUINTO: EMPLAZAR conforme a lo ordenado en el art. 375 numeral 7º del C.G.P., a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor **MANUEL DOLORES AYALA SALINAS (†)**, y demás a todas las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que puedan tener interés jurídico en oponerse a las pretensiones de la parte actora, en los términos previstos en el art. 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213/2022.

Una vez efectuado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.), y se procederá a designar Curador Ad Litem si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del proceso a las siguientes entidades: **Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER)**¹ hoy **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)**², a la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (UARIV)**, y al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), Go Catastral Gestor Operador Palmira (V)**, así como a la **Alcaldía del Municipio de Palmira (V.)**, para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Líbrense las comunicaciones respectivas.

¹ Suprimido mediante decreto 2365 del 7 de diciembre de 2015 modificado por el decreto 182 del 5 de febrero de 2016.

² Creada mediante decreto 2363 del 7 de diciembre de 2015 como máxima autoridad de tierras de la Nación en los temas de su competencia

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2022-00093-00
Auto admite demanda

SÉPTIMO: Conforme lo estipula el art. 592 del C.G.P., de oficio, se ordena a costa de la actora, la **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** como medida cautelar, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Palmira Valle en el folio de matrícula inmobiliaria **No. 378-27932**. Expídase el oficio respectivo con destino a dicha entidad. (Art. 11 del Ley 2213/2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

JUEZ

ncl

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ce23e4622ab634690f7bb2daf3328d9d207f305ff211c5f4f30c756aa71ac2**
Documento generado en 29/08/2022 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>